PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ABOGADOS LITIGANTES LTDA "EN LIQUIDACION" ARTURO CALLEJAS MARIN
DEMANDADO	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA
RADICADO	050013103**009**-2022-00082-00
ASUNTO	Resuelve desfavorablemente la excepción previa

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1-. Hechos relevantes a la excepción previa.

(i)-. De la demanda. El 14 de marzo de 2022, Abogados Litigantes Ltda. "En liquidación" y Arturo Callejas Marín, como representante legal y socio, formularon demanda verbal declarativa contra José Luis Viveros Abisambra, con la finalidad de obtener sentencia que declare pertenece a la sociedad el 40% de los créditos originados en la sentencia dictadas o que se llegaren a dictar; en seis (06) procesos judiciales que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haciendo la relación de ellos e identificándolos por su radicación, como también del proceso que se sigue allí por el crédito en el radicado 2015-0097-00 tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad. Consecuencialmente se ordene el pago a favor de la sociedad acá demandante, que tuvieren que realizar quienes son demandadas en esos procesos, con ocasión de la sentencia o conciliación.

Subsidiariamente, se reclamó igual condena para el socio y Arturo Callejas Marín, pero en porcentaje del 12% a su favor.

(ii)-. Réplica a la demanda y formulación de excepciones. El demandado, José Luis Viveros Abisambra, fue notificado del auto que admite la demanda en su contra, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes, Decreto 806 de 2020), desde el 21 de junio de 2022; quien, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó réplica a la demanda, formula excepciones de mérito y la previa que hoy nos ocupa, que si bien hace referencia a diversas hipótesis o

denominaciones como: "*calidad del demandante*", "*no está conformado el litisconsorcio por activa o no se cumple la calidad del mismo*" y la "*INOPOBILIDAD al demandado*", de la argumentación, el medio de defensa está encaminado única y exclusivamente a reprochar " *la falta de autorización que, el gerente de ABOGADOS LITIGANTES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debía tener para impetrar la demanda con ocasión a las limitantes sociales según el certificado de existencia y representación legal",* trae, esto es, autorización de la Junta de socios, es lo que determina la excepción previa del artículo 100 Nº 4º del Código General del Proceso "***Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"***, y, sobre la cual se centrará el análisis de esta decisión.

2-. De la excepción previa de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*

(i)-. Dice el demandado que, "*La falta de autorización que, el gerente de ABOGADOS LITIGANTES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debía tener para impetrar la demanda con ocasión a las limitantes sociales según el certificado de existencia y representación legal*" donde se requiere que la junta de socios autorice cualquier acto para aquellos eventos que superen los $500.000, en este trámite se echa de menos, pues la cuantía del mismo supera la limitante y debía obtener aquella autorización para legitimarse y demandar.

(ii)-. La incapacidad o indebida representación del demandante se encuentra consagrada en el art. 100 numeral 4º del C. G. del Proceso. Como excepción previa, busca quien la formula evitar que la demanda prospere, al cuestionar la legalidad o procedencia de la misma en procura de una terminación temprana del proceso.

Bien, la representación legal de una persona jurídica, como sucede con una sociedad, está atribuida a quien figura como su representante legal y actuará en nombre de aquella. Para ello es necesario que se encuentre debidamente reconocido ante la ley e inscrito en el certificado de existencia y representación

o en registro mercantil. De tal suerte que, como lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En ese orden, las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar su existencia como "*el poder y mandato de sus socios, gestores o junta*", probando su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

Vale subrayar entonces que, en el régimen de las obligaciones, la capacidad jurídica es entendida como "…*la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquélla la constituye la capacidad para contratar*"[1] Por ello, en principio, se entiende que el representante legal está en capacidad y posibilidad de celebrar y ejecutar cualquier tipo de negocio jurídico o acto necesario para el desarrollo del objeto social, es decir, referente a las actividades propias de la sociedad que representa. Sin embargo, esos agentes de la voluntad social, deben acatar y cumplir la misma dentro de los parámetros legales, dentro de las **atribuciones y limitaciones estatutarias** como lo reclama el demandado excepcionante.

Dentro de esos límites se pueden consignar cláusulas que **restringen esa capacidad de actuar o contratar** al someter a ese representante legal a la autorización de la junta directiva, por la naturaleza de los actos y por su cuantía para poder ejecutarlos. Restricción que, por demás, debe estar ***siempre planteada de manera expresa en los estatutos sociales dotados de publicidad mediante el registro.*** Por ello, cuando se adolece de esa autorización, se carece de capacidad.

(iii)-. Ahora, cuando la sociedad se encuentra disuelta como es el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de la extinción de la personalidad, pero

[1] Corte Constitucional Sentencia C-178 de 1996

como no se encuentra liquidada, por lo menos prueba de ello no existe, no ha operado la extinción del patrimonio social, hecho relevante para concluir que, la sociedad como persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso judicial se conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Es el art. 219 del régimen mercantil la norma que regula los "***EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS*".** Dice la normativa que, "…, *la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, **a partir de la fecha de expiración del término de su duración**, sin necesidad de formalidades especiales*…", donde los efectos de esa disolución operan de pleno derecho, con el vencimiento del **plazo pactado**; momento desde el cual, según lo prevé el artículo 222 del régimen comercial adjetivo, la capacidad de la persona jurídica se transforma a un estado previo a la liquidación, cuando dice:

"…***ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.*** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación*". -Negritas para destacar-

El art. 227 de la obra en cita, señala que, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador, actuará como tal aquella persona que figure inscrita en el registro mercantil del domicilio social, como representante de la sociedad. Por ello, se concluye que, estando en estado de liquidación mientras no designe un agente especial, nombrado conforme a los estatutos y/o la ley, la función liquidataria corresponderá al representante de la sociedad.

Normatividad que permite determinar la capacidad del representante legal cuando de una sociedad **disuelta** se trata, que no es la misma de aquella vigente o existente**.**

3-. Del caso concreto.

3.1.- Como se advirtió en precedencia, la excepción previa se plantea por la falta de capacidad del representante legal para impetrar esta demanda, puesto que existe una restricción en los estatutos, la necesidad de autorización que el gerente de ABOGADOS LITIGANTES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debía tener por parte de la **junta de socios** y, según consta en el certificado de existencia y representación legal adosado, también contenida en sus estatutos. Limitación que dice:

"*El Gerente obtendrá autorización de la Junta de Socios para la celebración de todo contrato o ejecución de todo acto cuya cuantía exceda de $500.000, excepto tratándose de contratos de mandato en los cuales la sociedad se comprometa a prestar asistencia profesional a uno o varios clientes en el campo del derecho, casos en los cuales no habrá limitación por la cuantía.*"

3.2. Para desencadenar los efectos jurídicos que se pretenden con la referida excepción y dé al traste con la demanda, se debe analizar la prueba traída al proceso y de cara a las normas en citas precedentes que regulan en especial, la situación de una sociedad que se encuentra **disuelta en liquidación y sin designación y registro de liquidador.** Pues frente a este panorama la capacidad del representante legal es diferente de aquella no disuelta.

-. Según la prueba de constitución de la sociedad ABOGADOS LITIGANTES LIMITADA" visible en el archivo 07., se determinó en la escritura 1656 del 31 de mayo de 1991, que la sociedad tendría una duración de 10 años, según artículo 4º del documento público. Por lo anterior, la sociedad tendría una duración pactada, hasta el 31 de mayo de 2011; para desarrollar su objeto social, sin que

exista por parte de ABOGADOS LITIGANTES LIMITADA, extensión de la duración de la persona jurídica. Por lo menos no probada en este proceso.

Así mismo se desprende del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante (Archivo 07.08), lográndose establecer en la página 2, que, en efecto, la duración se fijó hasta el 31/05/2011, y, donde se advirtió **que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación** por vencimiento del término.

-. Acreditado el estado actual de la sociedad, por demás **desde antes de formularse la demanda** que nos ocupa, en observancia de las disposiciones legales citadas, los efectos de aquella disolución conllevan a no poderse continuar ejecutando el objeto social desde el momento del vencimiento del plazo; y, por ende, las funciones de la junta de socios y del representante legal solo estarán encaminadas, única y exclusivamente, para efectos de la liquidación como lo establece el art. 223 y 227 del C. de Comercio.

Bajo esa imposición normativa, aquellas facultades atribuidas al gerente en la escritura pública 1656 del 31 de mayo de 1991, si bien se encuentran limitadas por el parágrafo segundo del artículo 12 de los estatutos, **al hallarse disuelta** la sociedad y sin registro del agente especial o liquidador, pierde eficacia.

Y, es que, esa restricción alude a que:

"*El Gerente obtendrá autorización previa de la Junta de Socios* ***para la celebración de todo contrato o la ejecución de todo acto cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos ($500.000),*** *excepto en tratándose de contratos de mandato en los cuales la Sociedad se comprometa a prestar asistencia profesional a uno o varios clientes en el campo del derecho, casos en los cuales no habrá limitación por la cuantía"*

Debe entenderse que la cláusula que limita alude a aquellos contratos o actos **necesarios** para desarrollar las actividades propias de la sociedad que representa, y por tanto, requiere de esa autorización, lo que, por demás, sin objeto social por efectos de la disolución, como se expuso en otros apartes,

adicional la demanda que nos ocupa, no tiene que ver tampoco con ese desarrollo del objeto social, por el contrario su finalidad como se desprende del fáctico y las pretensiones, lo que se quiere es incorporar acreencias en favor de la sociedad, por tanto se insiste, la restricción perdió eficacia.

Ahora, si la restricción pierde fuerza vinculante no solo sobre el gerente y/o representante legal; sino también sobre la junta de socios, en la medida que, las actuaciones de cada cargo de dirección **no podían seguir desarrollando el objeto social** desde el 31 de mayo de 2011, sin que exista el señalado registro del agente liquidador, **este cargo directivo lo suple** el representante legal mientras se designe por la junta, el liquidador y se registre. Por ello, es posible que en voces del artículo 238 del Código de Comercio, numeral 3, faculta el cobro de créditos activos de la sociedad; cuya intención se demuestra en este proceso, como se dijo, con la demanda y su pretensión, otra cosa será que prospere o no la demanda, lo que es materia de la sentencia.

Por lo anterior, la excepción previa de **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la excepción previa formulada por la parte demandada, como **falta de capacidad o indebida representación del demandante,** por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en aquello que se encuentre demostrado con ocurrencia de este incidente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9e799f532ed5bb1655d7ffb2cc43cf1447d472191363ce585f682bdc2508b**
Documento generado en 19/07/2023 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica